

722

ATU  
22387

(✠)

# REAL CEDULA DE S. M<sup>AG.</sup>

DE 15. DE JULIO DE 1784.

POR LA QUE SE SIRVE PRESCRIBIR  
varias reglas para evitar las extracciones clandestinas de  
moneda, que se hacen á Reynos extraños desde  
las Provincias esentas, mandando que á  
este fin se haga la demarcacion  
que se previene.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO SANCHA.

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
POR LA LEY DE LOS PRESIDENTES  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS



IMPRESA: EN LA IMPRESA DE DON ANTONIO SANCHEZ  
Y REIMPRESA EN LA IMPRESA DE DON ANTONIO SANCHEZ  
Por la Ley de los Presidentes de la Republica  
Impresora del M. P. M. la Señora de V. M.

**DON JOSEPH JOAQUIN**  
 Colon de Larreategui, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

**H**AGO saber á todos los vecinos, estantes, y moradores de esta Noble Villa de Bilbao, y demas de su Jurisdiccion, como me hallo con una Real Cédula de S. Mag. librada en quinze del próxîmo mes pasado en la Villa, y Corte de Madrid, por la que se debe prescribir varias reglas, para evitar las extracciones clandestinas de moneda, que se hacen á Reynos extraños desde las Provincias esentas, con lo demas que contiene, cuyo tenór á la letra es el siguiente.

## EL REY.

**P**OR quanto no habiendo sido suficientes las reiteradas providencias acordadas antes de ahora para embarazar el Contrabando de moneda en su extraccion á Dominios extraños, especialmente el que se hacia por el Señorío de Vizcaya, y demas Provincias esentas, de que no solo se originaba al Estado el mayor perjuicio sí tambien dimanaba en mucha parte la decadencia del Comercio de las mismas Provincias contra los verdaderos intereses de sus naturales: Con estas confide-

A

ra-

4  
raciones tuve á bien mandar por mi Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta : Que interinamente , y hasta que acordára las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte , y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya , Guipuzcoa , y Alava , evitándose las furtivas extracciones para Dominios extraños , que se havian estado egecutando contra las justas intenciones de las mismas Provincias , y de sus respectivos Diputados Generales , no se diesen Cuias , ni despachos algunos en las Aduanas de Madrid , Cadiz , y demas del Reyno para conducir moneda por Mar , ó Tierra á las referidas tres Provincias asentadas : Que los Viajantes , Arrieros , y demas personas pudieran llevar consigo sin Guia , ni Despacho por todos los Pueblos de Castilla , el dinero necesario á su preciso gasto , y demas fines licitos que se pasasen la fundada sospecha de su destino á la extraccion : Que en las Aduanas de Vitoria , Orduña , y Balmasola , y demas establecidas á la frontera de Castilla solo se permitiera la entrada con Registro á las referidas Provincias del dinero que pudieran necesitar los Viajantes , y Traficantes para su gasto regular , y otras urgencias , no interviniendo motivo que hiciera recelar su destino á dominios extraños : Que a los Arrieros , y demas personas dedicadas al tráfico , ó á las que pasasen de Castilla a la compra de algunos efectos á dichas Provincias , permitieran los Administradores el paso libre del dinero que necesitasen , no solo para el gasto de posadas , y demas urgencias , si tambien para la paga de algunos cortos efectos , con tal que no excediese en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales vellon , estando á la mira de que por medio de division de personas , repericion de viages , ó por otros artificios , no se

5  
se abusára de una facultad, que solo era dirigida á no embarazar el tráfico, y comunicacion, con fines, y objetos licitos entre mis Vasallos : Que los Administradores llevasen asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasaran á dichas Provincias, dando las correspondientes Guias á los conductores, sin obligacion de Tornaguias : Que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias, <sup>de sus</sup> otros, còbro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo titulo, tuviesen necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, huviesen de solicitar á mi Real Persona por la Via de Hacienda á solicitar el correspondiente permiso : Que todo el dinero que pasara, ó se intentase pasar á dichas tres Provincias sin los requisitos expresados, incurriera en pena de comiso : Que no comprehendiera esta pena á los que con buena fé acudiesen á qualquiera Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya fuese por equivocacion, ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligára á mas que á volver á Castilla el exceso : Que tambien se exceptuáran del comiso, y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontráran á los vecinos de los Pueblos rayanos, ú otros Viandantes en quienes prudentemente se graduára que la falta del registro solo procedia, ó de la ignorancia, ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyesen al concepto de que pudieran conducirse con solo el objeto de su extraccion á Dominios extraños : Y que los Dependientes de las Aduanas, y de los Resguardos procedieran de buena fe con los Viandantes, advirtiendoles la obligacion del registro, y dirigiendo-

los á la Aduana , usando de medios equitativos para evitar delitos , y no fomentarlos con cautelas , difimulos , ó descuidos. Y habiendome posteriormente representado los Directores Generales de Rentas lo que estimaron conveniente para que explicándose mas las reglas que debian observarse , se evitasen perjuicios á los Viandantes de buena fe , y no se hicieran dudosos los procedimientos , y las legitimas aprehensiones , en egecucion de la citada mi Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta ; tuve á bien mandar por otra de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno se observára , y guardara en todas sus partes la anterior de cinco Mayo de mil setecientos y ochenta y que en su egecucion , y con la misma calidad de por ahora , no se permitiera á los Arrieros , y Viajantes , ni otra persona alguna , transportar desde las Provincias de Castilla á las esentas , por Mar , ó Tierra , cantidades de moneda que excedieran á las permitidas en dicha mi Real resolucion : Que á este fin , y el de que con ella configuiera el Comercio de mis Vasallos en unas , y otras Provincias la circulacion , y mutuo fomento que necesitaba , solo se permitiera á los Arrieros , y Viajantes de su clase llevar consigo hasta la cantidad de dos mil reales de vellon en Plata , ú Oro , y á los Comerciantes de conocido tráfico hasta la cantidad de veinte mil reales de vellon en sola la especie de Oro , con tal de que unos , y otros caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria , y cumplieran en qualquiera de ellas con el manifiesto de la moneda que condugeran : Que siempre que con las justas causas especificadas en mi citada Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta , necesitáran los naturales de dichas Provincias conducir á ellas

ma-

7

mayores cantidades , con exceso á las permitidas, deberian acudir á la Superintendencia General de mi Real Hacienda , ó á la Direccion General de Rentas: Que las cantidades que en otros términos se introduxeran, ó intentáran pasar á dichas tres Provincias incurrieran en la pena de comiso , é impusieran á los contraventores las demas establecidas por Leyes de estos Reynos , Reales Cédulas , é Instrucciones contra los extractores de moneda : Que en su consecuencia los dependientes de los Resguardos zeláran, y invigiláran procediendo á la aprehension aun de las cantidades permitidas pasar á las Provincias, si por que los conductores no caminasen via recta á alguna de las Aduanas de Cantabria para el registro y manifiesto de las de dos mil, ó veinte mil reales de vellon , ó quando las condugeran en mayor suma sin el Pasaporte, ó Despacho , que habilitára su paso á las Provincias esentas, y habia de acompañar, precisamente á la moneda que se transportára; precediendo en estos tres casos, y en cada uno de ellos los Dependientes del Resguardo, y los Subdelegados, al denunciacion, y declaracion del comiso de la moneda aprehendida con arreglo á lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y posteriores Reales resoluciones : Que á este fin los Dependientes de los Resguardos no solo habian de zelar á la salida de los Pueblos en que se hallan establecidas las Aduanas , si tambien habian de poder internarse en los de las referidas tres Provincias, con tal que fueran en seguimiento del denunciacion de las cantidades de moneda que sin manifiesto, Guia, ni Pasaporte, ó con exceso á estos Despachos hubiesen pasado á las Provincias esentas; para lo qual, y verificar la aprehension del dinero, y reos, las Justicias que fuesen requeridas deberian prestar inmediatamente todo el

auxilio necesario, procediendo con él los Dependientes del Resguardo á instruir los sumarios; y que puestos en estado los habian de remitir con los reos, y moneda aprehendida al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y demas Subdelegados á quienes correspondiera su conocimiento: Que qualquiera natural, ó habitante de las tres Provincias tuviese la facultad de denunciar, y aprehender, pasadas las Aduanas, el dinero que se huviese interceptado en Guia, ni Despacho, ó el que excediese de la cantidad en él contenida, conociendo en este caso la causa la Justicia del Pueblo en que se hiciera la aprehension, ó hubiese tenido principio el procedimiento, y aplicandose los comisos con arreglo á mis Reales Ordenes, sin defraudar al denunciador toda la parte íntegra que les dispensaba mi Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Y que se diera cuenta á mi Real Persona, si en algun caso por omision, ó negligencia de los que ejercian jurisdiccion en las Provincias se malograban las aprehensiones de moneda, ó la prision de los reos, que sin los requisitos expresados la hubieran transportado, para resolver el castigo de los Juezes omisos, ó negligentes, y la imposicion de las multas en las cantidades correspondientes á indemnizar la falta de aprehension que huviesen ocasionado. Y aunque dichas mis Reales Ordenes se publicaron para su mas puntual observancia ha llegado á mi Real noticia de que en su contravencion se han introducido clandestinamente en dichas Provincias esentas, considerables sumas de dinero en monedas de Oro, y Plata sin haberlo podido impedir las Partidas del Resguardo, por la distancia que hay desde la linea donde estan situadas á las Aduanas de Cantabria, y porque siguiendo los conducto.



9  
tores el camino que dirige á ellas , tienen la libertad quando pasan por los confines del Ebro, de extraviarse de aquel, esperando coyuntura para poder pasar el dinero sin registro ; habiendose notado mayor exceso en el que se ha conducido a las mismas Provincias desde la Ciudad de Logroño, así por su inmediacion á la Provincia de Alava, como la libertad que han tenido los conductores de dexar la moneda en los Pueblos, que median entre dicha Ciudad de Vitoria sin desviarse del camino que dirige á su Aduana; todo con el fin de internar despues del dinero en las Provincias esentas, logrando además la facilidad de transportar la moneda al Reyno de Navarra, confinante con dicha Ciudad de Logroño, contra la prohibicion establecida por las Leyes de Castilla; habiendose asimismo justificado los clandestinos transportes de dinero que se han practicado desde los Pueblos de la Montaña al Señorío de Vizcaya. Con presencia de todo, y siendo preciso ocurrir al daño que sufre el Estado con las extracciones fraudulentas de dinero que se hacen á Reynos extraños desde dichas tres Provincias esentas, por no haver en ellas todo el conveniente resguardo que las evite, por mi Real Orden de ocho de este mes comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente General de ella: he venido en resolver para la mas puntual, y debida egecucion de lo prevenido en mis expresadas Reales Ordenes de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, que se haga por los Intendentes, y Subdelegados respectivos, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas,

una demarcacion de los Pueblos situados en las quatro leguas de los confines de mis Reynos de Castilla, y Aragon á los de el de Navarra, y Provincias esentas, los que deberán señalarse en dicha demarcacion, remitiendola á la Direccion General de Rentas, para que precedido su reconocimiento se inserte, y publique en el edicto que ha de fixarse en los expresados confines para hacer en ellos notoria esta mi Real resolucion, y del que á su tiempo se pasarán egemplares á mi Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General de ella, y á la Direccion General de Rentas para los usos convenientes: Que á reserva de la moneda que en conformidad de las expresadas Reales Ordenes ha de poder introducirse en las referidas tres Provincias esentas, no há de poderse dar Guia en los Puertos, y Plazas de Comercio, ni en los demas Pueblos del Reyno para transportar moneda á los de Castilla, y Aragon situados en las quatro leguas de la frontera de las Provincias esentas, y Reyno de Navarra, que han de señalarse en su demarcacion por los Intendentes, y Subdelegados respectivos de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas: Que habiendo de quedar comprehendidas en dicha demarcacion algunas Poblaciones de corto Comercio, en que se introducen, y extraen frutos, y efectos comerciales; con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico entre dichas Poblaciones, y las demas de estos Reynos, ha de permitirse á los Arrieros, y Traficantes que puedan llevar á ellas la cantidad de dos mil reales de vellon en Oro, y Plata menuda, y á los Comerciantes de conocido tráfico la de veinte mil reales en sola la especie de Oro, con la precisa calidad de que unos, y otros hayan de manifestar dichas cantidades en la Aduana, ó Administra-

tra-

11

tracion de Pueblo, de donde las extrageren, y sacar Guia con obligacion de responsiva que han de devolver firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otras que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ó de sus Subdelegados; y en defecto de unos, y otros, de las Justicias de los Pueblos en que se verifique el paradero de la moneda, subsistiendo la prohibicion de transportarla al Reyno de Navarra, y la obligacion de registro, y manifiesto en alguna de las Aduanas de Cantabria, ó la de Logroño, siempre que en los casos permitidos se huviese de internar en las Provincias esentas: Que han de exceptuarse de la necesidad de Guia, y obligacion de responsiva las pocas cantidades que podrá producir el tráfico diario y menudo de los Pueblos situados dentro de las excedidas quatro leguas con los demas de la parte de acá, de Castilla, y Aragon, no excediendo de transporte la suma de seiscientos reales de vellon: Que en el caso de pertenecer á vecinos de los mismos Pueblos comprehendidos dentro de las quatro leguas de la Frontera de las Provincias esentas, y Reyno de Navarra mayores cantidades de dinero por herencias, ú otras justas causas, no han de poder transportarlas á ellos sin Pasaporte, ó permiso de la Direccion General de Rentas, por la que se concederá con limitacion á sola la moneda de Oro, y de ningun modo á la de Plata: Que á excepcion de las cantidades especificadas sea, y se entienda prohibido el Tráfico, y Transporte de moneda, en mayores sumas á los Pueblos de mis Reynos de Castilla, y Aragon situados en las quatro leguas de su Frontera con el de Navarra, y Provincias esentas, é incurran en la pena de comiso las cantidades que se aprehendieren con exceso á las permi-

mitidas, ó que se transportaren sin Guia, ó Despacho que acredite su procedencia, y destino, sobre que han de proceder á prevencion los Dependientes de los Resguardos del Cordon del Ebro, y de las Aduanas de Cantabria, remitiendo las causas, y reos al Subdelegado del distrito á que esté destinada la partida del Resguardo, que verificáre la aprehension: Y que todas estas providencias se estiendan á los Transportes de moneda por tierra en la comprehension de las quatro Villas del Baston de Laredo, y demás Pueblos confinantes con el Señorío de Vizcaya, en los que además de la prohibicion establecida por mis Reales Ordenes de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, concurre la contravencion á lo prevenido, por mi Real Cedula de quatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete, por la que se fijó en una de las Aduanas de Cantabria, el manifiesto, y realtiro del dinero que se internáse en las tres Právincias esentas; todo lo qual es conforme á lo que por punto general he resuelto se observe en todas las Costas de Mar, y Fronteras de Tierra de estos mis Reynos por órden separada de la misma fecha: Y mandé que haciendose presente en el referido mi Consejo de Hacienda, dispusiera se formára Cédula con insercion de esta mi Real Orden, y de las de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, y que se comunicára á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas á quienes correspondiera, á los Juezes del Contrabando de Bilbao, y San Sebastian, y á los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, encargando á unos, y otros la hicieran notoria por Vandos, ó Edictos

Edictos en sus respectivos distritos, y que cuidasen de su puntual cumplimiento. Y publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolución, acordó se expediera la presente con su inserción, y la de las expresadas Reales Ordenes de cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta, y diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno.

Por tanto, y para que tenga su puntual observancia he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, á los Juezes del Contrabando de Bilbao, y San Sebastian, á los Corregidores del Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, á los Administradores de mis Rentas, y á todos los Dependientes, ó Ministros á quienes toque, ó tocare pueda su cumplimiento, vean las preinsertas Reales Ordenes, y las guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin ir, ni permitir que se vaya contra el tenor de las expresadas mis Reales resoluciones en manera alguna, haciendolas notorias los referidos Intendentes, Subdelegados, y demás Juezes, por Vandos, ó Edictos para que no pueda alegarse ignorancia, cuidando, como les mando cuiden de su mas puntual cumplimiento; que asi es mi voluntad se egecute, y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Cuentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General de Rentas del Reyno. Dada en Madrid á quinze de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Fernando de Serrera. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. Mag.

es.

escrita en las doze hojas con ésta, en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Leandro Borbon. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Tomóse razon de la Real Cédula precedente en los Libros de la Contaduría Mayor de Cuentas de S. M. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Josef Sigler de Arce. = Don Antodio Ramos. = Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Francisco de Suescun, = Don Manuel Leon Gonzalez. =

*Es copia de la Cédula de S. Mag. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda; que por ausencia del Señor Don Pedro Fermin de Inda, Secretario del propio Consejo, certifico yo Don Antonio de Videa, Secretario de S. Mag. y Oficial Mayor de la misma Secretaría. Madrid diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.*

*Antonio de Videa. =*

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo de Hacienda remito á V. S. dos egemplares impresos de la Real Cédula de S. Mag. expedida en quinze de este mes, por la que se sirve prescribir varias neglas para evitar las extracciones clandestinas de dinero, que se hacen á Reynos

15

nos extraños, desde las Provincias esentas, mandando,  
que á este fin se haga la demarcacion que se previene, pa-  
ra que V. S. concorra al puntual cumplimiento de lo re-  
suelto por S. Mag. en la parte que le toca, dando avi-  
so del recibo de ésta para noticia del Consejo, con cu-  
biert al Señor Don Pedro Fermin de Indart, Secreta-  
rio del mismo Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte  
y tres de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Por ausencia del Señor Secretario:

*Antonio de Videa. =*

Sr. D. Josef Joaquin Colon de Larreategui Bilbao.

**AUTO.** **C**omuniquese á uno de los Sindicos Pro-  
curadores Generales de este Noble Señorío  
de Vizcaya, la Real Cédula de S. Mag. expedida  
en quinze de Julio próxîmo pasado, y Carta-orden  
dirigida á su Señoria por Don Antonio de Videa,  
Secretario de S. Mag. y Oficial Mayor de la Secre-  
taría del Consejo de Hacienda, con fecha de vein-  
te y tres del mismo mes, que anteceden, y con  
su Informe se traygan: Lo mandó el Señor Corre-  
gidor de este dicho Señorío. Bilbao, y Agosto dos  
de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante  
mi: Martin Innocencio de Elorriaga. = El

*Informe.* **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Son de obedecerse, y en quanto á su cumplimiento, afirmandose, y ratificandose con el debido decoro en la supplicacion interpuesta por su antecesor, con acuerdo de ambos Consultores vitalicios, en su Informe de nueve de Junio de mil setecientos y ochenta, con motivo de la Resolucion de S. Mag. de Mayo del propio año, que viene inserta en dicha Real Cédula, la interpone de nuevo en caso necesario, reproduciendo el citado Informe, segun, y como en el se contiene, é insistiéndole en el recurso hecho á la Real Persona á su consecuencia (que aun se halla pendiente) en uso de la reserva contenida en el mismo Informe, y lo firmo con acuerdo del primer Consultor perpetuo de este Noble Señorío, en Bilbao á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = *Lic. San Martin.* =

**AUTO.** **S**IN embargo de lo que se expone por el Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en el Informe precedente, y sin perjuicio del recurso hecho á S. Mag. (que Dios guarde) obedecese, y se publique por Vando en los parages acostumbrados de esta Villa, la Real Cédula que hace mencion dicho Informe, y reimpressa, se reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á treze de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi: *Martin Innocencio de Elorriaga.* = Por

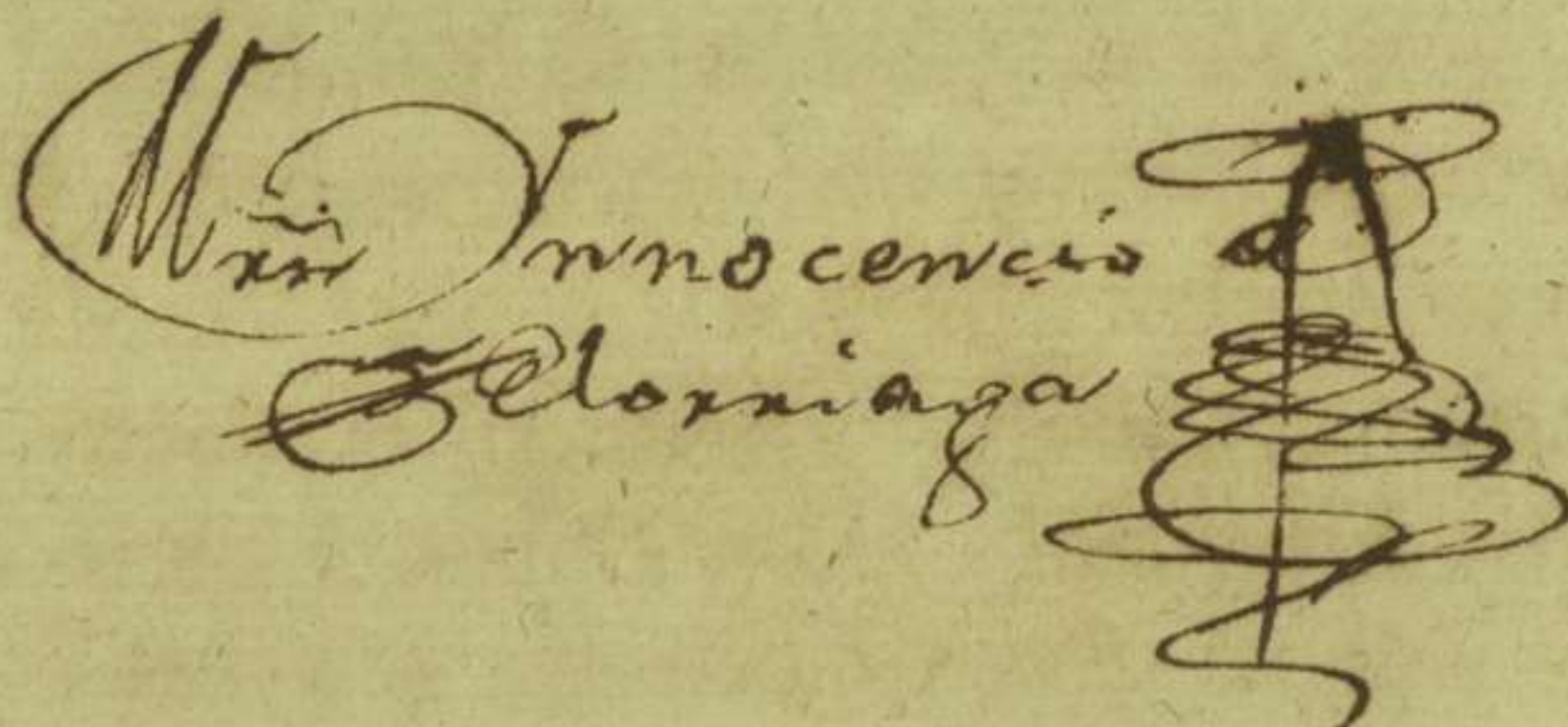


**P**OR tanto , para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia , se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa , por voz de Pregonero con Pifano , y Cajas. Fecho en Bilbao á catorze de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Por mandado de su Señoría : *Juan Est. van de Zornoza.* = Por el Secretario.

*Certificacion.* **C**ERTIFICO yo el infrascripto Escribano Real , vecino de esta Noble Villa de Bilbao , que oy dia de la fecha, por Ramon [?], Pregonero público de esta dicha Villa, se ha publicado en los parages acostumbrados de ella, la Real Cédula, y Vando precedentes , á son de Pifano , y Cajas; y para que conste lo pongo por fé, y diligencia que firmo , como substituto de Martin Innocencio de Elorriaga , Escribano Real , y actual Secretario de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en esta recordada Villa de Bilbao a diez y seis de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Juan Estevan de Zornoza.* =

*Corresponde con la Real Cédulu de S. Mag. Carta-orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =*

*M. Innocencio de Elorriaga*





*[Faint, illegible handwritten text or scribbles on the parchment]*



Fragment of a manuscript page showing a large, dark, irregular shape, possibly a stain or a piece of tape, partially obscuring text. The visible text includes the letters "u", "e", "m", and "tra".